



Riohacha, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00129-00. PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4. DEMANDADO: AVILA SAS NIT 892.115.345, AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900615469, ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE C.C. 17.809.965, 4. ENRIQUE AVILA CHASSAIGNE C.C. 84.079.340, 5. CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE C.C. 40.226.537.

Una vez subsanada la demanda ocupa a este despacho librar mandamiento de pago. Se observa que, se allegó junto con la demanda pagaré sin número, por valor de \$3.301.601.635, exigible el 12 de septiembre de 2022. En los hechos de la demanda se anota:

“PAGARÉ SIN NUMERO, por valor de \$3.301.601.635 suscrito por los demandados, en el que se contiene la obligación No. 8800001308 para ser cancelados el día 12/09/2022, el valor del pagaré corresponde a los siguientes conceptos: CAPITAL: \$2.871.567.766.

INTERESES REMUNERATORIOS \$200.766.421 Desde el 30/09/2021 hasta el 05/06/2022

INTERESES MORATORIOS: \$229.267.448 Desde el 06/06/2022 hasta el 12/09/2022.”

Se observa, que se están cobrando intereses moratorios desde el 6 de junio de 2022, es decir, antes de la exigibilidad del título valor en cuestión.

Al respecto el artículo 424 del Código General del proceso reza: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es de anotarse, que habiendo puesto de presente en el auto que inadmitió la demanda la inconsistencia observada, presenta la apoderada del ejecutante escrito subsanando, en el que se manifiesta que el pagaré fue firmado en blanco con carta de instrucciones, sin embargo, no supone este despacho que la carta de instrucciones permita cobro de intereses moratorios antes de la exigibilidad del título valor, contrariando lo que consagra al respecto el artículo 424 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 430 ibidem, establece que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; con base en lo antes dicho, observando los hechos de la demanda se puede extraer que la ejecutante pretende el pago de intereses moratorios antes de la exigibilidad del título valor, por lo que se librará mandamiento de pago por el capital descrito en el hecho primero de la demanda, el cual asciende a la suma de \$2.871.567.766. y por la suma de \$200.766.421, correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022.

Es de anotar que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 709ss del Código de Comercio, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Dos mil ochocientos setenta y un millones quinientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos (\$2.871.567.766), por concepto de CAPITAL del valor contenido en el pagaré sin número, de fecha 10 DE AGOSTO DE 2017.
 - 1.2. Doscientos millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos (\$200.766.421), correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022.
 - 1.3. Intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (20 de octubre de 2022) hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Negar el mandamiento de pago respecto a la suma de \$229.267.448 correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 6 de junio de 2022 al 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la motiva de este auto.
3. SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.
4. NOTIFICAR la presente providencia a los ejecutados AVILA SAS NIT 892.115.345, AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900615469, ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE C.C. 17.809.965, 4. ENRIQUE AVILA CHASSAIGNE C.C. 84.079.340, 5. CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE C.C. 40.226.537, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibidem.
5. ORDENAR que los ejecutados AVILA SAS NIT 892.115.345, AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900615469, ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE C.C. 17.809.965, 4. ENRIQUE AVILA CHASSAIGNE C.C. 84.079.340, 5. CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE C.C. 40.226.537, cancele las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el Art. 431 inciso 1 del Código General del Proceso.
6. COMUNICAR a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde66e655f893e7aa64fc9175344b7f11ced77951b2df081a6ea7ff34f58d90**

Documento generado en 07/03/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>